

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
Sala Penal

Segunda Instancia: Rdo. No. 2023-00002
Contra: Jobino Cruz Cruz
Delitos: Acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
Apelación: Sentencia Condenatoria ordinaria

Magistrada Ponente:

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

(Aprobado según acta No. 083 de la fecha)

San Gil, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado JOBINO CRUZ CRUZ contra la sentencia condenatoria del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro (S), por medio de la cual se condenó a CRUZ CRUZ por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, consagrado en los artículos 205 y 211 numeral 2 de la ley

599 de 2000, en concordancia con el artículo 31 del C.P.

II. HECHOS

Fueron sintetizados por la Fiscalía Tercera Seccional del Socorro, en proveído del 2 de marzo de 2016, con el que calificó el mérito del sumario y profirió Resolución de Acusación en contra de JOBINO CRUZ CRUZ de la siguiente forma:

*"En clara evocación de sus recuerdos **N¹. C.G.** enfatiza que a la edad de seis (6) años y al fallecer su madre el 13 de agosto de 1998, su padre JOBINO CRUZ CRUZ quedó a cargo de once (11) mujeres y un (1) hombre "solo eran mayores ERFILIA, FIDELIA Y TILCIA", los demás éramos (sic) MIGUEL, FABIOLA, EMERITA, MARIA ISABEL, ALEIDA, BLANCA HELENA, N., ANA TILIA Y ANA ROSA CRUZ GRANADOS." Y ante ese hecho un sacerdote misionero en procura de ayudarlos buscó apoyo en familias conocidas por él, que pudieran hacerse cargo de los menores de edad, y fue así como N., la acá denunciante y víctima, fue acogida por la pareja integrada por Antonio Suárez Duarte y María Oliva Herrera a mitad del año 1999, pero hacía el mes de diciembre de ese año su hermana Fabiola les expresó que tenían que volver a su hogar paterno pues corría el rumor que su padre los había vendido aseverando tajantemente que "...yo volví a la finca porque mi hermana FABIOLA CRUZ GRANADOS hizo amenazas a mi mamá MARÍA OLIVA – se refiere a su mamá adoptante- le dijo que me tenía que devolver y ahí para evitar problemas mamá OLIVA dijo que bueno y FABIOLA me llevó a donde mi papá estuve un mes en diciembre de 1999 y parte de enero de 2000 en ese mes pasaron los hechos que deseo denunciar y que aún recuerdo claramente cómo ocurrieron...". Estos hechos se materializaron en el predio rural de la familia ubicado en la vereda Flores Blancas del municipio de Simacota.*

En este contexto, refiere sin ambages ni dubitaciones que su padre la accedía carnalmente obligándola a dormir con él, y proyectaba esos comportamientos agresivos y sexuales durante el día en el cañal, el molino y los potreros "...yo recuerdo solo que sangraba mucho....no le quise contar a mis hermanos mayores por el miedo que le tenía y porque amenazaba con un arma, al principio intenté no dejarme, yo trataba de forcejear, pero él me colocaba el arma que tenía debajo de la almohada

1 Para efectos del presente proceso, se omitirá información sobre la identificación la niña víctima, en virtud de los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), a fin de proteger el derecho a la intimidad.

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

en la cabeza, era como un revólver, me decía que me dejara y todo con groserías me decía tiene que dejarse hp y no grite, si usted no se deja yo la mató mire a sus hermanas a ellas también las puedo matar....”.

Estos accesos carnales violentos exteriorizados por su padre, llegaron a su final cuando su hermana FABIOLA a mitad de mes de enero de 2000 salió de la finca y se la llevó junto con EFRILIA retornándola al hogar de sus cuasi adoptantes padres que residían en Oiba y posteriormente se residenciaron en Floridablanca²”.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante resolución del seis (06) de mayo de 2015, la fiscalía Tercera Seccional de Socorro (S), ordenó la apertura de instrucción en contra de JOBINO CRUZ CRUZ, por el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y en aplicación del principio de favorabilidad el proceso se adelantó con base en la Ley 599 de 2000; en consecuencia mediante auto de fecha de ocho (08) de julio de 2015, el ente acusador dispuso vincular mediante indagatoria al sindicado³.

La indagatoria se llevó a cabo el día catorce (14) de julio de 2015, en donde a JOBINO CRUZ CRUZ le fue endilgado el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, conforme a los artículos 205 del C.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 211 ibídem, en concurso homogéneo y sucesivo. En dicha diligencia JOBINO manifestó que no había cometido los hechos relatados por su hija N.⁴; posteriormente, el veintiocho (28) de septiembre del año 2015, se amplió la indagatoria y JOBINO manifestó “...yo soy franco, yo si estuve bregando con ella, pero yo no la penetré a ella, porque no ha debido” y agregó “...yo me ratifico en lo que dije la vez pasada, en que únicamente la había tocado⁵”.

2 Ver archivo 049 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.
3 Ver archivo 011 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.
4 Ver archivo 025 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.
5 Ver archivo 036 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

Mediante resolución del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), la Fiscalía Tercera Seccional del Socorro, definió la situación jurídica de CRUZ CRUZ, señalándolo como presunto autor de las agresiones sexual contra su entonces menor hija N.C.G., imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a excarcelación⁶, contra esta decisión no se interpuso ningún recurso.

Acto seguido, el 5 de febrero de 2016⁷, el ente acusador dispuso ordenar el CIERRE DE INVESTIGACIÓN y corrió traslado a las partes para que presentaran las correspondientes alegaciones.

El 2 de marzo de 2016, la Fiscalía Tercera Seccional del Socorro, profirió RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra de JOBINO CRUZ CRUZ, en calidad de autor material del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** que prevé una pena de prisión que oscila entre ocho (8) a quince (15) años en **CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (Art. 31 C.P.), AGRAVADO** en virtud de la concurrencia de la causal prevista en el numeral 2º, del Art. 211 del CP., es decir, por el carácter, posición o cargo que le daba particular autoridad sobre la víctima (**padre biológico**)⁸. Decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.

La anterior investigación fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro, quien mediante auto del 15 de marzo de 2016 avocó el conocimiento del proceso y corrió el traslado del artículo 400 del C.P.P.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro (S), en la cual se ordenó la práctica de pruebas, dentro de las que se

6 Ver archivo 037 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.
7 Ver archivo 044 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.
8 Ver archivo 049 en PDF de la carpeta 01 Cuaderno Fiscalía del Juzgado Tercero Penal Circuito de Socorro.

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

decretó la valoración médica psiquiátrica a la víctima, así mismo se dispuso la recepción del testimonio del sacerdote BENJAMIN PELAYO. De modo semejante se ordenó recepcionar los testimonios de las hermanas FABIOLA y ALEYDA CRUZ, hijas también del aquí acusado.

Adicionalmente se decretó de oficio oír en ampliación de denuncia a la señora MARIA OLIVA HERRERA MEZA y para finalizar la verificación de la existencia de otros procesos en contra de JOBINO CRUZ, contra esa determinación no se interpuso recurso alguno⁹.

El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se instaló la audiencia pública, la cual fue suspendida al encontrarse delicada de salud una de las testigos, siendo reanudada el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), en donde se continuó con la práctica de pruebas. Finalizada la anterior audiencia, la defensa solicitó que se suspendiera y se programara nueva fecha para presentar las alegaciones, situación a la que la señora Fiscal y el señor procurador no se opusieron.

El doce (12) de septiembre de dos mil veintidós, las partes hicieron exposición de sus alegatos conclusivos, en donde la Fiscalía¹⁰ y la Procuraduría solicitaron al juez que el fallo fuese condenatorio¹¹ por el punible ya expuesto, contrario sensu, la defensa del señor CRUZ CRUZ, solicitó la absolución de su defendido, indicando que no se encontró prueba directa que determinara la responsabilidad del señor JOBINO en la comisión de los hechos ocurridos en diciembre de 1999 y enero de 2000¹².

El 9 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro, profirió sentencia, resolviendo condenar a JOBINO CRUZ CRUZ como autor del CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DEL PUNIBLE DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO (Art. 205 de la Ley 599 del

9 Ver archivo 011 en PDF de la carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

10 Ver archivo 063 en PDF carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

11 Ver archivo 064 en PDF carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

12 Ver archivo 066 en PDF carpeta 02 Cuaderno juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

2000, en concordancia con el numeral 2 del artículo 211 y artículo 31 ibídem) siendo víctima N.C.G., según hechos ocurridos en la vereda "Flores Blancas" jurisdicción del Bajo Simacota, durante los meses de diciembre de 1999 a enero del año 2000, imponiéndole la pena principal de VEINTIUN (21) AÑOS y ONCE (11) MESES de PRISIÓN.

Así mismo le impuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y por disposición legal le negó la concesión de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por último, fue condenado el acusado Jobino Cruz, al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como daños de carácter moral causados por el delito y el concurso homogéneo y sucesivo de infracciones a favor de N.C.G., dejando abierta la posibilidad de acudir a la vía civil para reclamar el valor de los perjuicios materiales.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo después de hacer una síntesis de los hechos, identificar e individualizar al procesado y hacer una sinopsis de la resolución de acusación y de las alegaciones conclusivas; entró a analizar si en el caso bajo estudio se satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria.

Inició su argumentación realizando un breve resumen respecto del acontecer fáctico, identificando el modo, tiempo y lugar de la comisión de los hechos ejecutados por el señor JOBINO CRUZ CRUZ sobre su menor hija de 7 años para entonces y víctima en el presente caso, N. C.G., la modalidad de amenaza que ejerció sobre ella, aprovechando su calidad de autoridad paterna en su hogar con el empleo de armas

de fuego, realizando dichos vejámenes en el momento y lugar que al señor CRUZ CRUZ se le ocurría materializar dichos comportamientos. Con base en lo relatado por la menor afectada, sostuvo que la conducta empezó a llevarse a cabo con posterioridad a la muerte de su señora madre en el año de 1999¹³.

Se refirió el juez a la denuncia realizada el 7 de abril del año 2015, por N.C.G. y a la ampliación de la misma, haciendo un recuento de los hechos, el tiempo que estuvo con las personas que la tenían bajo custodia, CIRO ANTONIO SUÁREZ y OLIVA HERRERA, y lo que pasó después de llegar a su casa paterna en diciembre de 1999 y enero 2000, fecha y lugar en donde ocurrieron los hechos aquí juzgados.

Asi mismo, hizo referencia a la declaración del padre Benjamín Pelayo, director ejecutivo del hogar Pastoril, quien relató que gracias al apoyo de la fundación y de las familias que ayudan a la misma, fueron acogidas 4 niñas, todas hermanas debido al fallecimiento de su progenitora, entre estas niñas se encontraba N. quien había quedado en estado de vulnerabilidad por lo que la dejó en el hogar de los padres adoptivos Ciro y Oliva.

En cuanto al juicio de tipicidad, refirió que había existido dentro de esta actuación un cabal recaudo de prueba y medios de convicción que revelaban de manera concreta y objetiva la realidad acontecida, a la vez que señalaban de forma directa e inequívoca al enjuiciado Jobino Cruz Cruz como el perpetrador de tales sucesos, aspectos que en conjunto demostraban sin dubitación la materialidad del delito atribuido a éste.

Luego de mencionar lo narrado por la víctima del injusto y a lo relatado por el sacerdote Benjamín Pelayo Lizarazo, al igual que por la señora María Oliva Herrera, consideró que estas versiones reafirman lo

13 Ver Folio 1 y 2 en PDF archivo 068 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

acontecido sobre la manera en que N.C.G. llegó a vivir al hogar Pastoril, en junio de 1999 cuando el cura de nombre Benjamín Pelayo la llevó a casa de la familia conformada por Ciro y Oliva, debido a las malas condiciones en que la menor vivía ante la muerte de su progenitora, que eso se dio cuando *N.* tenía 6 años y medio de edad.

Relató que de acuerdo a la información obtenida durante la investigación se logró establecer que, pese a que *N.* entró a formar parte de la familia constituida por María Oliva y su esposo, se vio obligada a retornar a su hogar nativo a los pocos meses de haber llegado allí, por mandato expreso de su padre Jobino Cruz Cruz, quien exigió su presencia para la época del mes de diciembre de 1999, siendo conducida por su hermana Fabiola Cruz Granados hacia aquel lugar.

Precisó que ninguna controversia había en cuanto a la época en que la joven a solicitud de su padre arribó nuevamente a la finca donde cohabitaban todos sus familiares, ubicada en la vereda Flores Blancas permaneciendo entre el mes de diciembre de 1999 y mediados de enero de 2000, pues se trató de un aspecto claramente relatado por la denunciante, y reconocido por otros testigos de descargo, incluso por el mismo acusado.

Sostuvo que el regreso de *N.* a la finca donde yacían sus hermanos y su padre Jobino, generó en la menor sentimientos de añoranza que no tardaron en disolverse tan pronto empezó a convivir nuevamente con sus familiares; que pese a ello, notó que las condiciones en relación con la época en que su madre estaba viva habían variado, añadiendo que en un primer momento su padre le exigió dormir junto a él pese a que las mujeres acostumbraban a pernoctar en un cuarto independiente al de los hombres.

Refirió el juez, que de acuerdo a lo expuesto por N.C. en la denuncia y en la ampliación, en las noches Jobino empezó a abusar sexualmente de ella, indicando la joven que los intentos que realizó

para repeler los ataques propinados por su ascendiente fueron inútiles y que los episodios de abuso no se limitaron solo a las jornadas nocturnas en que la familia aparentemente descansaba, sino que fueron reiterados y tuvieron lugar cada vez que el agresor súbitamente veía la oportunidad de saciar su deseo sexual, ejecutando el comportamiento delictivo en sitios como los cañales, el molino aledaño a la vivienda, potreros y cualquier lugar donde este quisiera.

Destacó el contenido del relato dado por N.C., al denunciar los hechos que los componentes fácticos relevantes de la conducta que Jobino Cruz Cruz cometió sobre su menor hija permitían entrever que la víctima se encontraba posicionada en una situación en la cual le era imposible oponerse a las múltiples agresiones sexuales y atroces maltratos propinados, por su estado débil y vulnerable, dado que al momento de los sucesos contaba con menos de diez años de edad, aunado a que la menor se encontraba sustraída de la observancia de cualquier vecino o alguna persona presente en la vivienda ateniendo a la ubicación geográfica en que se situaba la residencia, es decir, estaba sometida a un total aislamiento que truncaba cualquier posibilidad de que los ataques cesaran, aspectos que evidentemente eran de conocimiento del actor de ahí que los actos desplegados indefectiblemente fueron el resultado de una decisión consciente, voluntaria y guiada por su libre autonomía que, en tal virtud, le acarrearán consecuencias negativas, siendo irrefutable por tanto la ocurrencia del resultado típico como la comprensión de la ilicitud de su comportamiento.

Resaltó el funcionario, que resultaba aún más grave el comportamiento del procesado dada la superioridad manifiesta y posición de autoridad que ostentaba al interior de su hogar conformado en su gran mayoría por mujeres, muchas de ellas menores de edad, y una vez ocurrido el deceso de su cónyuge, rol que por regla general exige ser partícipe de la crianza, educación y cuidado

diario que requiere un infante, pero que contrario a ello, fue empleado por el procesado para ejercer violencia física, sexual y moral sobre su hija, constriñéndola a satisfacer su apetito y deseo sexual, sometiéndola a una serie de prácticas sexuales, entre ellas al sexo oral, todo ello mediante golpes, amenazas e intimidaciones en las oportunidades en que la niña se resistía a atender su mandato.

Refirió el juez, que llamaba la atención que los vejámenes sexuales de los que N.C. era víctima fueron igualmente soportados y vivenciados por varias de sus hermanas, quienes tal como se demostró en el juicio, a través de las denuncias de Ana Tilia y María Isabel, que fueron allegadas como prueba trasladada, a través de las cuales se pusieron en conocimiento los episodios incestuosos a los que su padre las obligaba mediante la violencia física y psicológica que descargaba sobre ellas, por las amenazas de muerte y fuertes golpizas que este les propinaba y que hacían honor al carácter posesivo, autoritario y agresivo que lo distinguía, permitiendo ello dar total crédito a las atestaciones de la víctima.

El funcionario, hizo énfasis en la prueba trasladada correspondiente a la denuncia realizada por MARIA ISABEL CRUZ GRANADOS, hermana de la denunciante y víctima igualmente de idéntico comportamiento por parte de su progenitor JOBINO, quien producto de los accesos carnales tuvo un hijo del agresor, y relató la violencia con la cual la trataba a ella y a varias de sus hermanas, incluyendo a N., para que callaran lo sucedido, propinándoles amenazas y tratos crueles, resaltando que esta persona fue enfática en manifestar que Jobino no sólo la violó a ella sino también a sus hermanas EMÉRITA, N. y ANA TILIA.

Posteriormente, hizo referencia a la declaración rendida por ANA TILIA CRUZ GRANADOS en diligencia del 15 de enero de 2010, quien también es hija de Jobino y hermana de N., persona que narró cada uno de los vejámenes de los que fue víctima por parte de su padre a

la edad de 12 años, quien empleaba un machete y un revolver para amenazarla.

Dedujo el juez que, conforme a la valoración integral de las pruebas, estas permitían concluir de manera insoslayable la configuración del concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos endilgados al procesado, como quiera que eran múltiples las circunstancias existentes y con las cuales se podía sostener que la víctima sin lugar a dudas permaneció en un total ambiente de violencia y maltrato constante, al igual que en un absoluto grado de subordinación y obediencia frente a Jobino Cruz derivado del temor que sentía hacia él, debido a su permanente conducta violenta en el seno del hogar, y por lo tanto se encontraban demostrados los elementos constitutivos del delito atribuido y con ello la ejecución de unos hechos repudiables contra su hija menor de edad a quien le causó un daño real a su libertad, integridad y formación sexual, y por tanto era merecedor de que se emitiera sentencia de condena.

Luego centró su atención en la prueba pericial recaudada, esto es la valoración psicológica realizada por la doctora María Leonor Tarazona Celi el 9 de diciembre de 2015, resaltando las conclusiones del informe, y en la cual la víctima manifestó sentimientos de asco, repulsión, culpa y rechazo hacia el procesado por haber vivido una vida que en su sentir no merecía, sensaciones que a su juicio son acordes con el acecho y maltrato físico, sexual, psicológico y moral que soportó la niña por parte de CRUZ CRUZ, durante el poco tiempo que se vio compelida a convivir con este, prueba con la cual el A quo dice corroborarse la materialidad de los hechos, los que sin lugar a dudas se ejecutaron en un contexto de violencia, sometimiento y dominación, en un escenario íntimo y de confianza para la víctima como lo era su hogar.

El funcionario valoró la pericia de víctimas de delitos, rendido por la profesional universitaria forense adscrita al Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dennys Lilibet Oliveros Calderón, quien compiló la información obtenida de la valoración psicológico forense practicada a N.C.G., encaminada a determinar la presencia de daño psicológico y eventuales secuelas producto de los hechos investigados, a partir de la información aportada por la examinada y la recolectada durante el proceso, de ahí que extrajo en extenso las conclusiones plasmadas en el mismo, para luego reiterar que se encontraba probada la materialidad y responsabilidad del procesado frente a los hechos acaecidos y descritos por N.C.G., toda vez que dichos eventos se hallaban probados más allá de toda duda razonable, y que dichos sucesos confrontados desde que inició la investigación, gozaban de estabilidad, coherencia y consistencia a través del tiempo.

En ese contexto, indicó que si bien las declaraciones de los familiares de N., en especial de sus hermanas, tuvieron la condición de testimonios de oídas, porque no presenciaron los hechos¹⁴, sus deponencias se encontraban vinculadas con el núcleo fáctico, además de que estos transmitían lo que les comentó N.C. sobre los abusos sexuales de que habría sido objeto, aunado a que tenían confluencia con otros medios probatorios; los que a su vez enseñan las reales vivencias que padecieron estas testigos al lado de su padre Jobino Cruz Cruz, en términos equivalentes a la experiencia de la denunciante.

Sobre la prueba ofrecida por la defensa, inició con la declaración rendida el 10 de noviembre de 2021 por ALEIDA CRUZ GRANADOS, al respecto refirió que esta manifestó que su padre JOBINO era una persona ejemplar y que en ningún momento realizó en ella tocamientos ni actos de contenido sexual. Sobre la declaración de FABIOLA CRUZ GRANADOS, adujo que desmintió lo dicho por ALEIDA y reafirmó lo esbozado por N.C. y sus demás hermanas.

Así mismo, hizo alusión a lo manifestado por JOBINO CRUZ en la

14 Ver folio 33 en PDF archivo 068 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

indagatoria y su posterior ampliación, para concluir que el testimonio de la señora N.C.G. merece ser digno de crédito, dado que *"...fue vertido por la afectada en sus diversas salidas de manera coherente, sincera y circunstanciada, suministrando datos sin contradicciones y de manera clara, firme, objetiva y con plena explicación de la razón de su conocimiento y vivencia personal e identificación incriminatoria de Jobino Cruz Cruz, sino el cumplimiento de los elementos integradores del delito de acceso carnal violento agravado, agotado en concurso material homogéneo y sucesivo a partir del estudio conjunto de todas las pruebas recaudadas, tanto testimoniales como periciales, con suficiente capacidad demostrativa, incluyendo la prueba de descargo que claramente resultaron adversas a los intereses defensivos."*

Señaló que con los elementos materiales con vocación probatoria aportados al proceso, se podía inferir no sólo el tipo de acciones ejecutadas por JOBINO en la persona de N.C.G., sino también el constante empleo de violencia física y moral, para someterla y garantizar la impunidad de sus actos; añadiendo que con el registro civil de nacimiento de N. se acreditaba la minoría de edad para la época de los hechos, como quiera que nació el 10 de agosto de 1992 y la consanguinidad con su agresor.

Indicó que la antijuridicidad de las conductas criminosas endilgadas al procesado emergían al contravenir normas de contenido sustancial previstas en el Código Penal, al igual que por perturbar el interés jurídico tutelado por el legislador de la libertad, integridad y formación sexual, que se traduce en el derecho que tiene todo ser humano de realizar todo tipo de acto sexual e impedir que se le obligue a ejecutar alguno en contra de su voluntad, recalando que en el caso de N.C., esta era apenas una niña de corta edad sin la madurez física y psicológica para tomar decisiones propias de la vida sexual; huérfana de madre que debió soportar que su padre la violentara bajo amenazas en repetidas ocasiones, sin que se hubiese avizorado alguna causal excluyente de responsabilidad.

De igual manera, sostuvo que el proceder doloso del acusado también

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

se había demostrado, por cuanto la valoración de las pruebas evidenciaban que JOBINO tenía cabal conocimiento que al tomar a su hija como objeto de satisfacción sexual contravenía el ordenamiento jurídico, sumado a la autoridad que ejercía JOBINO sobre N. que la colocaba en situación de total vulnerabilidad.

En cuanto al trabajo de dosificación punitiva, partió de la pena base para el delito de acceso carnal violento del artículo 205 del C.P., esto es de 8 a 15 años de prisión, la cual incrementó de una tercera parte a la mitad debido a la circunstancia de agravación punitiva del numeral 2 del artículo 211 ibídem, para establecer los nuevos extremos de 128 a 270 meses, los cuales pasó a dividir en cuartos, y al advertir que al procesado no se le habían enrostrado circunstancias de mayor punibilidad, procedió a ubicarse dentro del primer cuarto, esto es, aquel comprendido de 128 meses a 163 meses y 15 días de prisión.

Enseguida el A quo analizó los aspectos contenidos en el numeral 3º del artículo 61 del C.P. y bajo la debida argumentación consideró que debía imponerse al procesado una pena de 163 meses de prisión, la cual incrementó en 100 meses en razón a las repetidas oportunidades en que el acusado ejecutó la conducta delictual sobre N.C., para un total de pena de 263 meses de prisión, y así quedó señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Asi mismo impuso como penas privativas de otros derechos contra JOBINO CRUZ CRUZ, la inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años conforme a lo estatuido en el inciso 1º del artículo 51 del CP.

Negó al procesado la concesión de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en razón a que no se cumplía con el presupuesto objetivo que consagran los artículos 63 y 38 del C.P.

Por último condenó a JOBINO CRUZ CRUZ al pago en favor de la señora N.C.G., de la suma correspondiente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como daños de carácter moral causados por el delito y el concurso homogéneo sucesivo, dejando abierta la vía civil para reclamar el valor de los perjuicios materiales. Se le concedió un plazo de 18 meses para la cancelación de la suma fijada, contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria del fallo.

V. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

1. La defensa del señor JOBINO CRUZ CRUZ, centra su inconformidad en especial con la valoración de las pruebas recaudadas, al punto que indicó que el problema jurídico para el Juzgado de primera instancia radicaba en determinar si con el acervo probatorio, especialmente con los testimonios *"...existe o no plena certeza con conocimiento más allá de toda duda razonable, de que el ciudadano JOBINO CRUZ CRUZ, cometió los hechos por los cuales es condenado"*, análisis que indicó debe efectuarse bajo las reglas de la sana crítica.

Advirtió que el material probatorio no le puede ofrecer al juzgador plena credibilidad, toda vez que en las diferentes versiones encontradas, no existe un hecho persistente, uniforme y coherente que incrimine directamente al acusado y tenga una relación directa con la denunciante, ya que no hay situaciones de tiempo, modo y lugar en donde ocurrieron los presuntos vejámenes sexuales durante el mes de diciembre de 1999 y enero del año 2000.

Indica que su inconformidad radica en once aspectos los cuales pasó a enunciar teniendo en cuenta el contenido de algunas de las páginas de la sentencia:

1. Menciona las páginas 6 y 7, que aluden a un fragmento donde la fiscalía se refirió a la denuncia y ampliación de la misma en donde indicó

que, la menor víctima fue acogida por CIRO y OLIVA, luego de la muerte de la madre de N. en 1998, y posterior a esto, ellos la entregaron al padre Benjamín hasta diciembre de 1999, cuando su hermana Fabiola la sacó de allí; enseguida, hace un paralelo de lo mencionado con el testimonio del sacerdote Benjamín, ya que la entonces menor N. fue entregada a su padre JOBINO CRUZ, puesto que el padre de la menor presentó una denuncia, hecho que a su juicio no se tuvo en cuenta en la decisión.

2. Sostiene que en la página 7, se refiere que *"En indagatoria y ampliación de la misma, JOBINO CRUZ CRUZ, afirma que solamente tocó a N., postura que sostuvo igualmente en la vista pública. (...)"*, para luego señalar que con eso se puede evidenciar que es plenamente reconocido por el agente acusador, que su defendido cometió un hecho totalmente diferente por el cual está siendo condenado, por lo que pide se valore la prueba recaudada.

3. Refiere que en la página 7 de la sentencia, en donde la fiscalía hizo alusión a la testigo de la defensa, hermana de la víctima, señora ALEYDA CRUZ GRANADOS, quien indicó que no recuerda la fecha de fallecimiento de su progenitora, ni la edad de sus hermanos, catalogó a su padre como un hombre ejemplar, dedicado a la agricultura, que fue capturado por tener revólver y una escopeta sin papeles, frente a lo cual sostuvo que esta testigo da un testimonio diferente, aunado a que estuvo presente en el lugar y tiempo donde presuntamente ocurrieron los hechos.

4. Expuso que en la página 9, párrafo 3 de la sentencia, se hizo alusión a la intervención del ministerio público, en donde este refirió *"(...) y se fortalecen en el testimonio de FABIOLA CRUZ GRANADOS hermana de la víctima rendido el 06 de abril de 2022, en la audiencia pública, donde ratificó el fallecimiento de su madre el 13 de agosto de 1999, la entrega de la niña a un sacerdote al igual que otras tres niñas menores una vez la muerte de su madre en familias amigas, el regreso de N. a la finca en esa navidad hasta enero del año 2000 donde dormía con JOVINO (sic), relatando en ese lapso un episodio en una molienda en que fue a llevar*

el almuerzo, cuando tenía para entonces 16 años y al llegar a la enramada, su papá se estaba acomodando el pantalón, subiéndose el pantalón y su hermanita N. estaba en el bagazo acomodándose la ropita, y al preguntarle qué estaba haciendo respondió que nada y luego que la estaba mirando a ver si tenía mismises, y la niña igual, que nada, pero toda achantada; testigo que incluso señaló a su padre de también haberla manoseado a ella sin llegar a accederla...”, sostuvo que con eso se podía evidenciar que la sustentación realizada por el Ministerio Público, no enunciaba exactamente y con precisión que su defendido estuviese cometiendo un acto denigrante que afectase el derecho de otro ser humano, aunado a que no se presentó una configuración de modo, tiempo y lugar, para confirmar a través de evidencias que su representado hubiese cometido un delito.

5. Refirió que en la página 15 del fallo, se podía apreciar la declaración del sacerdote Benjamín Pelayo, relato en el que brevemente este explicó sus funciones dentro de la fundación Hogar Pastoril como Director Ejecutivo y su nombramiento por parte del Obispo Diocesano, indicando la ayuda que brindaban a jóvenes en estado vulnerable finalizando el siglo pasado, así fue como supo de la situación por un colega suyo, quien le pidió ayuda por un caso de 11 niñas huérfanas por el deceso de su madre, este accedió a recibir 4 de ellas, manifestando que Jobino aceptó dicha ayuda, siendo llevadas al hogar y posteriormente de una denuncia instaurada por el procesado en el bienestar familiar de Vélez, fueron devueltas a su padre.

La defensa aduce que hay inconsistencias entre lo narrado por la fiscalía y lo manifestado por el sacerdote mencionado, toda vez que el ente acusador apunta a que N. fue recogida por una de sus hermanas y el sacerdote señala que la menor fue entregada a su padre de manera directa.

6. Sobre la misma página 15, párrafo segundo, dice que la declaración de la señora MARIA OLIVA HERRERA MEZA, el A quo señaló que esta reafirmó lo expuesto por la víctima, indicando que la niña llegó a su casa y la de su esposo en 1999 llevada por el padre Benjamín Pelayo,

toda vez que la niña había quedado huérfana y vivían en malas condiciones¹⁵. Allí se refirió que dicha testigo manifestó que la anterior situación se dio cuando la menor tenía 6 años y medio de edad y que desde esa fecha lleva junto a ella y a su esposo Ciro Antonio más de 15 años. La defensa detractó de esto, al manifestar que existe una inconsistencia, dado que la declarante adujo que N. lleva viviendo con ella y su esposo Ciro desde el mes de Junio de 1999, poniendo en duda el relato de N. cuando esta dice que fue llevada de nuevo donde su progenitor para los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000, tiempo en el que se presume que se cometieron los actos por los cuales se condena a Jobino Cruz.

7. Con relación a las páginas 20 y 21, párrafo 1º de la sentencia, aduce que se encuentra la declaración de la señora MARIA ISABEL CRUZ GRANADOS, hermana de la víctima, quien manifestó que su padre no merecía dicho título, toda vez que no brindó el amor y protección que se supone debe dar un padre, que tenía conocimiento que aparte de ella también había abusado de sus hermanas EMERITA y ANA TILIA, ya que ellas le habían manifestado que habían sido violentadas por su progenitor, lo mismo que a N., refiriendo que se había enterado de eso la semana anterior, según su relato, añadiendo que N. fue quien la motivó a denunciar los hechos, dado que ella también los iba a denunciar. Frente a esto, la defensa de Jobino manifestó que de la declaración rendida por MARIA ISABEL CRUZ, se establece de forma irrefutable que ella solo se enteró de la situación mucho tiempo después, conocimiento que fue adquirido y a la vez transmitido por N.C., por lo que a su juicio MARIA ISABEL nunca observó los hechos por los cuales se condena a JOBINO.

8. Se refirió el recurrente a la declarante ANA TILIA CRUZ GRANADOS, hermana de la denunciante, que se encuentra relacionada en las páginas 22 y 23 de la sentencia, para luego aducir que esta narró unos

15 Ver folio 3 en PDF archivo 076 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

hechos que no tienen una relación directa con los sucesos objeto de la denuncia, toda vez que dicha deponente no nombra a la denunciante, y solicitó sea revalorada la prueba al carecer de fundamento de tiempo, modo y lugar.

9. Como ítem noveno de impugnación, hizo mención a la declaración de ALEIDA CRUZ GRANADOS, hermana de la denunciante, quien el 10 de noviembre de 2021, rindió su testimonio, trayendo a colación un extracto del mismo, contenido en la página 35, párrafo segundo de la sentencia, en donde allí expuso que contrario a lo manifestado por sus consanguíneos, su padre era un hombre ejemplar, que siempre les inculcó buenos valores y principios, que jamás realizó con ella algún tipo de conducta sexual, así mismo sostuvo que ellas lavaban la ropa interior de la víctima, en donde jamás encontró sangre y que nunca percibió alguna conducta rara de su padre hacia la menor, ni estuvieron a solas JOBINO y N.¹⁶. Mencionó que ella manifestó que el estado de salud de la víctima al volver a la casa era bueno, que nunca escuchó que estuviera enferma y mucho menos en sus partes íntimas. Por tanto solicitó que sea revisada esa prueba, ya que este testimonio controvierte lo dicho por la denunciante, toda vez que esa declaración tiene un gran valor probatorio, al estar la deponente presente en tiempo, modo y lugar, pudiendo identificar y desvirtuar la realidad de los hechos.

10. Sobre las páginas 37, 38 y 39 del fallo, en relación a la declaración rendida por FABIOLA CRUZ GRANADOS, hermana de la víctima, quien indicó que ella percibió algunos actos raros de su padre hacia su hermana N., al momento de ir a llevar el almuerzo en donde se encontraban moliendo caña su papá en compañía de la víctima, señalando que de no haber sido por el ruido que ella hizo con las cañas al acercarse a la casa donde ellos se encontraban, seguramente lo hubiese encontrado en el acto, pero contrario a esto, lo halló

16 Ver folio 4 en PDF archivo 076 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

subiéndose los pantalones y su hermanita estaba botada en un bagazo, que ella preguntó qué sucedió, y Jobino respondió que nada, que estaba revisando si N. tenía mismises o garrapatas, cuando procedió a preguntarle a la víctima sobre un posible abuso, ella asustada contestó que nada, a lo que FABIOLA agregó que respondió temerosa toda vez que CRUZ CRUZ las amenazaba con armas. Frente a esta declaración la defensa indicó que carece de relación de tiempo, modo y lugar, toda vez que la declarante no observó los hechos descritos por la denunciante.

11. La defensa finalizó su disenso, refiriéndose a la declaración del señor JOBINO CRUZ CRUZ, plasmada en la página 40, párrafo 2º, de la sentencia, quien aceptó haber tocado a N. pero no haberla accedido, a lo que el togado manifestó que este aceptó unos hechos los cuales no corresponden al delito por el cual se le condenó¹⁷.

Con base en lo anterior, la defensa solicitó se reevalúen las pruebas aportadas al proceso, en especial lo expuesto por CRUZ CRUZ, deprecando además que se profiera un fallo ajustado a derecho, otorgándole las garantías procesales a que haya lugar a su defendido y se resuelva el recurso a su favor.

VI. NO RECURRENTE

El agente del Ministerio Público inició su pronunciamiento manifestando respecto de los cinco primeros puntos de inconformidad de la defensa, que estos son ataques a posturas de la Fiscalía y del Ministerio público, pero no corresponden a aspectos concretos de la sentencia objeto de apelación.

En relación con el punto sexto de inconformidad, señaló que la defensa

17 Ver folio 5 en PDF archivo 076 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

duda de que la víctima N. haya sido llevada nuevamente a la finca de su familia durante los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000, lapso en donde ocurrieron los hechos objeto de debate, al respecto sostuvo que ese hecho fue probado con la denuncia y la ampliación de la misma por parte de N., y corroborado creíblemente con las versiones rendidas por María Oliva, el sacerdote Benjamín Pelayo y Fabiola Cruz Granados hermana de N., tiempo donde la víctima cuenta fue vulnerada en su libertad e integridad sexual por su propio padre en la forma que esta lo expuso, por lo que a su juicio no se presenta duda en este aspecto.

Sobre los puntos siete y ocho, sostuvo que la defensa descalifica las declaraciones de las hermanas de la víctima MARIA ISABEL y ANA TILIA CRUZ GRANADOS, por haber conocido de los hechos de oídas, sin observarlos y mucho tiempo después, circunstancias que dice haber sido expuestas en la sentencia donde se les dio la connotación de pruebas de oídas y que no tuvieron la contundencia en la condena de JOBINO. Resaltó que en el folio 9 y 21 de la providencia, se plasmó que del relato de la denuncia de sus hermanas María Isabel y Ana Tiliea que como prueba trasladada se trajo al proceso, se advirtió el mismo modus operandi que en el caso denunciado por N., dado que MARIA ISABEL tuvo un hijo con JOBINO, prueba que fue corroborada y afianzó la credibilidad del relato de N., pero sin tener el peso de incriminación que da la defensa en sus argumentos.

En lo concerniente al punto nueve, indicó que era cierto que ALEIDA CRUZ GRANADOS, hermana de la denunciante, en su testimonio y contrario a lo dispuesto por sus consanguíneas aseguró que la relación que mantuvo con su padre siempre fue buena, exaltándolo como una persona ejemplar, que la respetó en su integridad y formación sexual, negando haber presenciado las acusaciones de N. con su padre, afirmando que estos nunca habían estado solos, pero resaltó que tales aseveraciones no desvirtúan la clara y contundente manifestación incriminatoria de la víctima.

Precisó que en la página 37 el juzgador analiza que el relato de FABIOLA desmiente lo dicho por su hermana ALEIDA y reafirma las atestaciones esbozadas por N. y sus demás hermanas, asegurando que una vez falleció su mamá, su familia se empezó a desbaratar y respondió que su progenitor en varios momentos tuvo manoseo con ella y, que en alguna oportunidad que ella se resistió le pegó bien fuerte, pero que no la violó.

Con relación al punto 10 del disenso, sostuvo que allí se refiere al relato de Fabiola Cruz, hermana de la víctima, quien si bien es cierto no presenció el hecho del acceso carnal, fue clara al momento de indicar que cuando la niña estaba en la molienda con Jobino, al acercarse a dicho sitio movió las cañas y al hacer ruido, alertó a Jobino, quien procedió a acomodarse los pantalones, procediendo Fabiola a preguntar a N. qué pasaba, esta última nerviosa respondió que nada, a lo que la testigo indicó que él amenazaba a la niña para que no contara. Agregó que si bien esa declaración no probó el acceso carnal sobre N., sí corrobora que el episodio denunciado por la víctima se dio en ese momento y lugar.

En atención a la versión rendida por JOBINO CRUZ CRUZ, quien aceptó haber tocado a la menor víctima pero no penetrarla, adujo que con esa manifestación se da a entender que realizó acto sexual sobre la entonces menor, pero resaltó que en el proceso se probó con otros medios que JOBINO sí accedió a N., como ella misma lo sostuvo en sus diferentes salidas.

Agregó que la valoración en conjunto de las pruebas incorporadas al debate, conducen a la certeza de la ocurrencia de las conductas punibles endilgadas a JOBINO y de su responsabilidad penal en ellas, las cuales permitieron reconstruir históricamente los sucesos y establecer sin asomo de duda que JOBINO accedió carnalmente y mediante violencia física y moral a su hija N., mediante penetración de su miembro viril en su cavidad vaginal, anal y oral, en el lapso

comprendido entre el mes de diciembre de 1999 y parte de enero del año 2000, cuando ella contaba con 7 años de edad, en el predio rural de la Vereda Las Flores Blancas del municipio de Simacota Bajo. Agregó que los vejámenes se dieron en la casa de dicho inmueble, donde la obligaba a dormir con él, accediéndola en el molino, potreros y el cañal, y cuando la menor se negaba a permitir dichos actos, el acusado la amedrentaba con arma de fuego que colocaba en la cabeza, amenazándola diciéndole que la iba a matar a ella al igual que a sus hermanas y para que no le contara a nadie.

Indicó que lo anterior se demostró con el testimonio claro y contundente de la víctima, quien en sus diferentes intervenciones siendo ya mayor, se mostró coherente, consistente y creíble, percibiéndose que aún se encuentra afectada por los referidos episodios, desmintiendo lo dicho por su progenitor.

Sostuvo que los señalamientos directos realizados por N. en su relato, se hicieron más verosímiles a partir de la misma injurada de JOBINO y luego corroborados periféricamente con otros medios, fortalecieron su credibilidad al ser demostrados, partiendo de la inexistencia de razones para que ella quisiera perjudicar a su propio padre, la estadía en la finca en el lapso que refirió que ocurrieron los sucesos, la comprobación de la existencia del arma de fuego por el acusado, el daño psicológico causado a la joven que la llevaron a un intento de suicidio, su estado anímico, su estado de salud física con contagio o infección en su vagina en ese mismo momento, que le causaba dolor al orinar, circunstancia que a su juicio es de gran relevancia en la confirmación del abuso sexual mediante el acceso.

Agregó que la anterior situación se robustece con las denuncias de MARIA ISABEL y ANA TOLIA CRUZ GRANADOS contra su padre JOBINO CRUZ CRUZ de haberlas accedido carnalmente y mediante violencia, bajo el mismo modus operandi que a N., que obran en el proceso como prueba trasladada y se fortalecen con el testimonio de FABIOLA CRUZ

GRANADOS, el que a su vez se afianzó con la deponencia del sacerdote BENJAMÍN PELAYO, quien para ese momento era Director Ejecutivo de la Fundación Pastoril Infantil, protector de menores huérfanos en alto riesgo.

Precisó que con base en lo anterior, hay total seguridad para que se confirme la condena proferida en contra de Jobino por los cargos que fue acusado¹⁸.

VII. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 numeral 1º de la ley 600 de 2000, es competente esta Sala para conocer en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida dentro de este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro (S), el 9 de febrero de 2023, el cual estará delimitado a definir los aspectos materia de impugnación y a los que inseparablemente resulten atados a ellos, de ahí que la Sala acometerá el análisis de las razones de la inconformidad planteadas por el recurrente, que ha orientado sus esfuerzos a cuestionar la prueba de cargo respecto del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo con el fin de que se absuelva al acusado de esta conducta y solo se le condene por el punible de actos sexuales con menor de 14 años.

El recurrente hizo énfasis en que su prohijado no accedió carnalmente a la víctima N.C.G., quien es su hija, en hechos acaecidos en el mes de diciembre de 1999 y parte de enero del año 2000, aduciendo que el procesado JOBINO CRUZ CRUZ aceptó haberla tocado, lo cual es un hecho totalmente diferente al que se le endilga, por lo que JOBINO no podía ser declarado como responsable de haber cometido el delito de

18 Ver folio 12 archivo 078 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

acceso carnal violento en razón a que este cometió el delito correspondiente a ACTOS SEXUALES¹⁹ en menor de 14 años.

El ataque central planteado contra la sentencia por el censor, gira en torno a la confiabilidad que le otorgó el juzgador a la prueba de cargo que sirvió de base para fundamentar la condena, en especial a la prueba testimonial, toda vez que, en su opinión no resulta contundente. A juicio de la Sala tal argumento no está llamado a prosperar, toda vez que ostenta los requisitos de persistencia, claridad y coherencia, amén de la verosimilitud y concordancia con otros datos aportados al proceso y hay un ponderado análisis por el a quo y de la cual se infiere en grado de certeza que el procesado efectivamente accedió violentamente a su hija N.C.G. de 7 años en varias oportunidades, en el predio ubicado en la vereda Flores Blancas del municipio de Simacota, durante el mes de diciembre de 1999 y enero de 2000 para satisfacer su apetito sexual.

2. En efecto, con el fin de atender en debida forma los aspectos de inconformidad del recurrente y en especial su pretensión, la Sala se ocupará en retomar las pruebas aportadas dentro del presente proceso. Veamos:

2.1. Es de precisar que la naturaleza y características de la mayoría de los ataques contra la libertad sexual se producen en un contexto de reserva e intimidad en el que usualmente sólo intervienen como protagonistas el agresor y la víctima. De ahí la importancia que tiene la versión de esta última y su aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia lo que indica la necesidad de someter ese testimonio a un profundo y exhaustivo contraste con la realidad o realidades que emergen del resto de los elementos de que dispone el proceso.

En estos eventos de testimonio único proveniente de quien ha resultado ofendido, pese a que han pasado muchos años desde los hechos – cerca

19 Archivo 076 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

de 24 años-, N.C. es de extracción campesina y además contaba con aproximadamente 7 años de edad, resulta imperativo, por su contenido incriminatorio hacer un meticuloso escrutinio soportado en unos criterios que sin ser de naturaleza normativa, constituyen instrumentos o mecanismos de garantía para calibrar todas las circunstancias de la declaración, cuya concurrencia determina la credibilidad de la versión del declarante y su suficiencia como prueba de cargo. Se trata de parámetros que la jurisprudencia ha venido decantando y no tienen otra aptitud que los de operar en negativo, es decir, para fundar el rechazo del resultado de una prueba testifical cuando lo aportado sea inverosímil, haya buenas razones para creer que estuvo movida por un interés ajeno a la verdad o presente evidentes inconsecuencias o discontinuidades.

2.2. La estrategia asumida por el defensor se encaminó a refutar la prueba de cargo, en especial el testimonio de N. C., quien narró que para la edad de 7 años, fue violentada en su integridad y formación sexual, dicho corroborado en aspectos que sirven para circunstanciar los hechos con otras deponencias de sus hermanas, pese al dicho de JOBINO y el testimonio de ALEYDA CRUZ GRANADOS, hermana de N., quienes han pretendido desviar la acusación, para con ello señalar que el delito cometido por su representado no fue el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO sino el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

2.3. Ciertamente, los hechos que dieron inicio a la investigación, fueron puestos en conocimiento de la autoridad judicial por parte de N.C., quien es hija del acusado el señor Jobino Cruz Cruz, mediante denuncia instaurada el 7 de abril de 2015.

La denunciante y a la vez víctima²⁰ en sus diferentes intervenciones manifestó que todo inició con la muerte de su progenitora la señora

²⁰ Archivo 005 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

ANA ROSA GRANADOS SIERRA el 13 de agosto de 1998, posterior a esto la entonces menor N. expresó que al momento del deceso de su señora madre quedaron huérfanos 12 hermanos, 11 mujeres y un varón, situación que alarmó al sacerdote de la localidad por ser una familia de recursos reducidos, ofreciendo a Jobino padre de los 12 menores, ayuda en una fundación llamada Hogar Pastoril, ubicada en el municipio de San Gil- Santander. Dicha ayuda fue ofrecida para las 4 menores hijas, entre las cuales se encontraba N., eventualidad que el señor Cruz Cruz consideró oportuna por la situación de escasez que vivían para ese momento.

Sostuvo que las cuatro menores fueron aceptadas en el Hogar Pastoril, respecto de las cuales a dos se les encontró hogar en familias amigas de la fundación, quienes se comprometieron a cuidarlas y darles estudio, entre esas dos beneficiadas estaba N., quien la familia del señor Ciro y la señora Oliva la acogieron como hija suya, prodigando a ella todos los cuidados. Este acontecer se dio a mediados del año 1999.

Así mismo se desprende de la denuncia que en el mes de noviembre del mismo año una hermana de N., esto es, FABIOLA CRUZ GRANADOS llamó a Ciro y Oliva amenazando que se iba a llevar a la menor toda vez que su padre Jobino lo pedía para pasar navidad en la finca, situación que causó desagrado a la familia adoptiva, pero que aceptaron con el compromiso de que la niña fuese regresada.

Al llegar N. a la finca donde residía Jobino, se dieron inicio a los episodios de violación por parte de su padre, hechos que se extendieron en el mes de diciembre de 1999 y parte de enero de 2000.

Su padre, quien se suponía debía brindarle amor, seguridad y protección, aprovechando su posición de autoridad del hogar, bajo insultos y amenazas con armas de fuego, procedió a violentar la humanidad de la víctima, accediéndola sexualmente, penetrando su miembro viril por la vagina, el ano y la boca pese a los rechazos de la

menor que para entonces tenía la edad de 7 años y medio, aprovechándose del hecho de que el acusado asignaba al iniciar el día, tareas a cada uno de sus hijos, dispersándolos por la finca, de modo que nadie quedase en el hogar, dejándolos solos sin que nadie pudiese defender a la menor.

Ahora bien, del mismo dicho de la denunciante y víctima, se extrae que el acusado amenazaba a la otrora menor N. con matarla no solo a ella sino también a sus hermanas, si ella llegase a contar los vejámenes que este realizaba sobre ella, siendo esa la razón por la cual N. calló durante años, dado que sentía miedo de que su padre Jobino cumpliera con su amenaza.

Refirió la víctima que esta conducta la realizó JOBINO durante mes y medio, tiempo que permaneció la menor en la finca donde estaba él, la accedía una o dos veces al día en el lugar que él quisiera, lo que para ella era un infierno. Todo esto finalizó cuando su hermana Fabiola la devolvió a su familia adoptiva a mediados del mes de enero de 2000 en el municipio de Oiba- Santander, la víctima expresó haber llegado con una infección vaginal, derivada de los episodios de violación, que debió ser tratada con cremas, óvulos y baños de hiervas durante un periodo de ocho días.

Señaló N.: *"...gracias a Dios como a mitad de enero de 2000 FABIOLA dijo que se iba y me llevó con ella y nos fuimos con mi hermana ERFILIA, ellas se comunicaron con mi mamá MARIA OLIVA y le dijeron que me iban a llevar con ella que se vieran en Barbosa, de ahí en adelante estoy con ella, yo la llamo mamá, porque es mi mamá, ella me ha criado, debido a lo que me hizo mi papá biológico yo tuve infección vaginal cuando llegué de esa finca y mi mamá MARIA OLIVA me llevó al médico en el Socorro mi seguro era Coomeva, recuerdo que me aplicaban cremas y óvulos y me regañaba diciéndome que en todo el mes no me había bañado que por eso tenía la infección, me daba miedo contarle, pensando en mis hermanas y que de pronto nos hiciera algo a mis papás y a mí²¹".* Esta afirmación fue ratificada en video entrevista rendida por N. ante la Fiscalía el 21 de julio de 2015, en donde sobre

21 Ver folio 2 archivo 005 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

este mismo aspecto dijo "...a mí me dio una infección vaginal terrible, ehhh yo olía a todo menos a bueno, mí vagina quedó pues obviamente súper lastimada súper vuelta nada porque una niña de 7 años y con un man no sé cuántos tendría, me imagino 30, no, más de 30, por ahí 40 años le pongo yo que tuviera en ese momento, y yo tan chiquita no me había ni desarrollado, el cogió y me volvió mierda, es la expresión pero me volvió nada²²".

No contento con esto, tiempo después Jobino viajó al municipio de Oiba, en donde residía la víctima con su familia adoptiva, con la excusa de visitarla y saber de ella, pero el propósito de esto era en realidad verificar que N. no hubiese comentado nada de los abusos vividos en el periodo anteriormente descrito, corroborando que efectivamente la menor calló lo sucedido. Desde ese momento N. no volvió a ver a su padre, y después de un encuentro con sus hermanas, al hablar con una de ellas, esto es, con Ana Tilia, quien cambió su nombre a Ana Sofía y saber que ella había padecido los mismos episodios de violación por parte de Jobino, N. tomó la fuerza necesaria para denunciarlo en el caso que hoy nos ocupa²³.

2.4. N.C. fue remitida por valoración forense en la especialidad de psicología del Cuerpo Técnico de Investigación CTI en la ciudad de Bucaramanga el día 21 de julio de 2015, a los 3 meses y 14 días de la denuncia, en donde la evaluadora la psicóloga MARCELA NÚÑEZ, adscrita a la citada dependencia, indicó que la joven se observaba como una persona tranquila quien respondía de forma concreta y segura a todas las preguntas que se le realizaron, brindando una versión enfática, fluida y concisa. Observándose triste, con ojos llorosos al relatar los hechos, corroborando que tenía una edad aproximada entre los 6 y 7 años para el momento de los sucesos²⁴.

2.5. Aunado a lo anterior, el día 9 de diciembre de 2015, en la ciudad de San Gil, se realizó valoración Psicológica a la víctima, por la psicóloga

22 Ver minuto 6:09 archivo 032 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

23 Archivo 030 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

24 Archivo 031 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

MARIA LEONOR TARAZONA CELI adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, diligencia por medio de la cual se pretendió verificar si derivado de los accesos carnales violentos presentaba lesiones o secuelas de carácter permanente, transitorio, reparables o irreparables, en donde la evaluadora mediante informe, identificó que en sus funciones mentales se encontraban pensamientos recurrentes de los hechos relatados, a nivel emocional rabia, dolor al recordar lo sucedido, adicional a ello hay un antecedente de autoagresión, indicó que había intentado quitarse la vida tomándose un veneno, con ocasión de ello estuvo en la clínica La Merced de Bucaramanga en la Unidad de Cuidados Intensivos, añadiendo que tiene dificultad para conciliar el sueño²⁵.

2.6. Obra el informe pericial rendido por parte de la profesional universitaria DENNYS LILIBETH OLIVEROS CALDERON, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Bucaramanga, con fecha del 23 de mayo de 2018, quien indicó que en la entrevista N. ofrece un relato que goza de un nexo de causalidad y relación de modo temporal, de la citada entrevista reposa un informe que consta de 12 folios en donde la profesional procedió a oír los hechos y realizar las preguntas que consideró pertinentes para emitir el diagnóstico correspondiente a N., el cual según las clasificaciones psiquiátricas vigentes presenta: *“TRASTORNO ADAPTATIVO /F43.0). TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO (F43.1) este último cuya evolución de los síntomas lleva varios años de duración, que cumple los criterios diagnósticos del DSM-V por el tiempo transcurrido, con presencia de alteraciones del estado anímico, irritabilidad, ambivalencia afectiva, pérdida del tono vital y pensamientos recurrentes e intrusos con respecto a los hechos que provocan malestar y afectan su cotidianidad, sintomatología y que si bien son de origen multifactorial permiten establecer un nexo causal entre el evento investigado y la afectación del psiquismo en la evaluada, puesto que aparece posterior al evento referido; con lo que desde el punto de vista Forense se determina generó en la examinada grave afectación en su psiquismo, por lo que amerita abordaje psicoterapéutico de manera formal, por el tiempo que el profesional encargado del caso lo estime pertinente.*

25 Archivo 042 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

Igualmente teniendo en cuenta el relato de la joven y las observaciones clínicas durante la Valoración Forense realizada, es importante resaltar que en el presente caso, se encuentran los indicadores característicos de la dinámica del Abuso Sexual Infantil, descrita por Roland Summit, donde se evidencian 4 de las 5 categorías del "Síndrome de Acomodación de Víctimas del A.S.I." (1. Ocultación, 2. Impotencia, 3. Atrapamiento y acomodación y 4. Revelación tardía, conflictiva y poco convincente), las dos primera permiten visualizar la vulnerabilidad básica del menor frente a este tipo de eventos y las dos últimas son reflejo de la estrategias de la víctima y secuencialmente contingente en el A.S.I (ABUSO SEXUAL INFANTIL).

Con respecto a la 5ª categoría de ésta dinámica "LA RETRACTACIÓN", parece poco probable que se llegue a esta etapa ya que la joven manifiesta abiertamente su decisión de continuar con el proceso hasta su culminación a pesar de las adversidades y el temor que expresa frente a la reacción del indiciado, expresa temor por su vida así como por la de su hija ante la posibilidad que el indiciado cumpla con sus amenazas de muerte, sin embargo manifiesta continuar con la denuncia porque desea que se haga justicia en su caso en particular²⁶".

2.7. Como prueba trasladada se encuentra la denuncia que rindió la señora MARIA ISABEL CRUZ GRANADOS hermana de N., de fecha del 16 de abril de 2015, quien manifestó haber sido víctima de violación por parte de su padre JOBINO desde los 12 años, la primera vez que realizó estos vejámenes con ella, refirió que lo hizo con la excusa de ir a hacer una cerca para el ganado y al momento de tomar un descanso, JOBINO le empezó a tocar la vagina, que pese a los múltiples intentos que realizó para que este parara, logró su cometido ejerciendo fuerza para introducir duro su pene sobre ella, según indicó MARIA ISABEL, ella en su inocencia amenazó a su padre de contar lo sucedido a sus hermanas mayores, a lo que Jobino la amenazó con castigarla de forma dura, sin importarle lo que sucediera, el señor CRUZ CRUZ continuó ejerciendo sobre su hija MARIA ISABEL estos actos lo que derivó en un embarazo a la edad de 15 años.

De la misma queja, se extrae que posterior a la concepción de su hijo con su propio padre, Jobino procedió a sacarla de la finca por miedo a

26 Folio 12 archivo 026 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

que las sospechas empezaran a levantarse, toda vez que ella no tenía ningún tipo de comunicación con hombres ni novios, es por ello que la envió donde su hermana Erfilia, la cual se encargó de ella y su bebé, después de él dejarla en Bogotá, no volvió a saber nada de Jobino.

Cabe resaltar que para el momento de la denuncia interpuesta por MARIA ISABEL, el hijo producto de esa relación con su padre JOBINO, contaba con 11 años de edad, quien responde al nombre de Edison. Añadió que en el periodo de abusos el procesado la accedía por la vagina y la obligaba a realizar sexo oral, indicó de igual forma que tenía conocimiento de que estos abusos también los había cometido con sus hermanas EMERITA y N., manifestando que cree que sus hermanas ALEIDA y BLANCA fueron abusadas de igual forma por su padre, pero ellas por pena con sus parejas no dicen la verdad²⁷.

2.8. Obra denuncia interpuesta por ANA TILIA CRUZ GRANADOS, con fecha del 15 de enero de 2010, la cual se incorporó al proceso como prueba trasladada, en esa diligencia la hermana de la víctima N., hija de JOBINO, especificó que fue violada por su padre desde los 9 hasta los 12 años, que logró escaparse de su casa, gracias a la ayuda de una señora y un amigo, refirió que ella presenció cuando JOBINO violó a su hermana EMERITA, y cuando le contó a la señora Luz Marina Barbosa Cruz, esta le reclamó a Jobino, manifestó que su padre le pegó tan fuerte por haberle contado lo sucedió a la señora Luz Marina, que la dejó postrada 5 días en cama. Así mismo señaló los nombres y ciudades donde viven sus hermanas que también fueron víctimas de violación por parte de su padre JOBINO, que este último sabía la edad de ella en el momento que iniciaron los episodios de violación, Ana Tilia confesó que no se animaba a denunciar a su padre porque él la amenazó con un revólver y un machete para que no dijera nada²⁸.

2.9. Dentro del acervo probatorio reposa el registro civil de nacimiento de N.C.G., documento donde se evidencia que para el momento de los

27 Archivo 012 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.
28 Archivo 013 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

hechos, es decir diciembre de 1999 y enero de 2000, la víctima tenía la edad de 7 años y que JOBINO CRUZ CRUZ era su progenitor²⁹, por cuanto nació el 10 de agosto de 1992.

2.10. Ahora bien, el procesado en diligencia de indagatoria aceptó haber tocado a su hija, quien en respuesta a las preguntas que se le realizaron en esta injurada dijo *"yo soy franco, yo acepto a como fue, yo sí estuve bregando con ella, pero yo no la penetré a ella, porque no ha debido³⁰"*, con base en esta frase, se ordenó citar a ampliación de indagatoria al señor JOBINO, quien sostuvo lo dicho *"yo me ratifico en lo que dije la vez pasada, en que únicamente la había tocado³¹"*, así mismo confirmó que sí había ido al municipio de Oiba a visitar a N., al punto que manifestó *"sí, una sola vez fui allá, donde el tal CIRO y esa noche me quedé ahí en Oiba³²"*, Por lo que las circunstancias de la amenaza descrita por la víctima en la finca y en la casa de sus padres adoptivos en Oiba, se puede inferir de la presencia del acusado en ambos lugares conforme a lo anteriormente expuesto.

2.11. De modo semejante, se encontró la declaración de la señora MARIA OLIVA HERRERA MEZA, del día 25 de julio de 2015 ante la fiscalía 04 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en dicha diligencia indicó al despacho que N. llegó a la edad de 6 años, para junio de 1999, por la ayuda del padre Benjamín Pelayo, sacerdote amigo que tenía una casa de protección de niños en estado de vulnerabilidad en San Gil- Santander, que solo vivían María Oliva, su esposo Ciro y N., que al momento de su llegada ellos no tenían hijos. Narró que antes de que N. llegara a su hogar, ella vivía en el hogar del padre Benjamín Pelayo con sus otras hermanas.

Indicó que después de la llegada de N. a su casa, fue llevada por Fabiola quien la llamó en noviembre para que la niña pasara navidad con su papá, pero ella no quería dejarla ir por miedo a que se la quitaran, fue

29 Archivo 052 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

30 Folio 3 archivo 025 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

31 Folio 2 archivo 036 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

32 Folio 2 archivo 036 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

ahí donde Fabiola la amenazó que si no la dejaba ir, el papá iría a recogerla, así fue como se la llevó y luego la menor regresó a mitad de enero de 2000 siendo la misma Fabiola quien se la entregó a ella, precisó que solo había tenido comunicación con Fabiola más no con JOBINO. Preciso que a los 4 o 5 meses de estar viviendo con ella y su esposo fue que la pequeña N. fue a pasar navidad con su papá entre diciembre de 1999 y enero de 2000.

Así mismo manifestó que al volver N. a su casa había llegado pálida y feíta y también con una infección vaginal, que dicha infección la traía de donde su padre, ya que cuando la llevaron para allá no la tenía, añadió que el tratamiento que le dio fue de baños con hierbas y cremas vaginales las cuales no recuerda el nombre; toda vez que la vagina tenía un olor feo, ocho días después de este tratamiento N. empezó a mejorar, ella se dio cuenta de la infección cuando la víctima le indicó que le dolía al orinar y le dolía mucho la vagina, pero no recuerda haberla llevado al médico. Dijo que N. nunca había dado respuesta del porqué de dicha infección.

María Oliva también relató que en el 2007, N. intentó suicidarse tomando un veneno del cual no recuerda el nombre, estuvo 5 días en la clínica la Merced, 3 días en cuidados intensivos, los cuidados fueron dados en el centro médico ya indicado y que la atención fue particular, toda vez que N. para la fecha no contaba con seguro médico.

De igual forma dijo que no tenía conocimiento de los episodios de abusos realizados por el padre, solo supo hasta el día que ella lo denunció, manifestándole que había sido violada por su padre.

Adicionalmente la señora María Oliva manifestó que N. no entró en detalles sobre el abuso de su padre, dijo que lo había hecho con sus hermanas y con ella también, notándose en ella un sentimiento de rabia y tristeza. Dijo que habían vivido en Oiba hasta el año 2011 y que

después se fueron para la ciudad de Bucaramanga³³.

2.12. Obra como prueba el video de la entrevista realizada a la víctima N.C.G. del 21 de julio de 2015, en esta diligencia relató que tenía 7 años cuando sucedieron los hechos, que llevaba seis meses viviendo con sus padres adoptivos, eso es en el año 1999, cuando su hermana Fabiola llamó a Ciro y Oliva a decirles que su papá había pedido llevarla a pasar navidad con ellos, por las amenazas que Fabiola les expresó si no la dejaban ir, ellos accedieron a dicha petición con el compromiso de que la menor sería devuelta en enero, así mismo refirió que al llegar donde JOBINO, este a todos les asignaba tareas diarias, con el fin de poderse quedar con ella a solas en la casa y cometer dichos actos de violación los cuales se dieron en repetidas ocasiones, vía oral, vaginal y anal, aduciendo que dichos actos los cometía en el lugar que él quisiera, describiendo el río y el cañal³⁴.

Sostuvo que era amenazada por JOBINO en el sentido que si contaba algo de lo que él hacia la mataba a ella y a sus hermanas. La apretaba del cuello, insultándola. Refirió que producto de esa violación que se llevó en el lapso mencionado en líneas anteriores, contrajo una infección vaginal. Indicó que volvió a Oiba donde sus padres adoptivos, que la vida de ella ha sido difícil posterior a los actos cometidos en contra de su humanidad, recordando todas las noches lo ya descrito, manifestó que tiene una niña bonita y grande (refiriéndose a su hija), y que para ella ha sido difícil el mantener relaciones de pareja con otros hombres debido al impacto psicológico que estos eventos dejaron en ella. Refirió que tomó la valentía y fortaleza de denunciar gracias a su hermana Ana Tilia, que padeció el mismo abuso que ella, aseverando que dos de sus hermanas tienen hijos con JOBINO producto de la violación de él hacia la humanidad de ellas³⁵.

33 Archivo 029 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

34 Archivo 032 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

35 Archivo 032 carpeta 01 Cuaderno Fiscalía.

2.13. También se cuenta con el video de la audiencia pública en la cual rindió testimonio el sacerdote Benjamín Pelayo, quien refirió ser desde el año de 1993 director ejecutivo de la fundación Hogar Pastoril de San Gil, en donde recibían niños y niñas en situación de vulnerabilidad. Este deponente expuso que por un sacerdote amigo de San Juan Bosco de la Verde, supo del caso de 11 niñas y un varón, quienes al quedar huérfanos de madre le solicitaron en el hogar cuatro cupos para las niñas menores, indicó que personalmente no conoció a Jobino, y que algunas de las niñas que llegaron al hogar fueron recibidas en hogares amigos. Posteriormente señaló que lo llamaron del ICBF del municipio de Vélez, para notificarle de un denuncia a nombre del hogar, toda vez que el señor Jobino solicitó la devolución de las niñas. Expresó que las familias que apoyaron a las menores le pidieron al presbítero su ayuda para que a las niñas se les pudiera ofrecer auxilio, a lo que el sacerdote declinó toda vez que se estaba poniendo en tela de juicio el nombre del hogar.

Sostuvo dicho deponente que las familias que apoyaron a las niñas, le solicitaron que les ayudara para que estas volvieran a sus hogares, pero que les dijo que no porque con ese denuncia interpuesto por Jobino, daba a entender que no creían en él ni en la fundación, pero accedió a viajar con las familias y hablar con Jobino, donde le solicitaron les dejara llevar las dos niñas menores con sus familias.

Indicó que los nombres de las niñas que llegaron al hogar son N. y se excusó por no recordar los otros, toda vez que el paso de los años no le permitía con certeza recordar los otros nombres. Así mismo refirió el nombre de los padres adoptivos de la víctima que son María Oliva y Ciro, quienes residían en esa época en Oiba- Santander.

Indicó que el comportamiento de N. era normal, acorde al de una niña de su edad, tan pronto fue recibida en el hogar de Ciro y María Oliva, refirió el presbítero que realizaba visitas periódicas para verificar el estado en el que se encontraba la menor, en una de esas visitas los

señores manifestaron que el padre había solicitado que se la devolvieran, y que N. para ese momento tendría la edad de 6 o 7 años.

Adicional a esto refirió que después de que Jobino había pedido la niña a la señora Oliva, no volvió a saber nada, sino años más tarde que supo que había regresado.

El juez preguntó al sacerdote Benjamín si supo de algún proceso administrativo de restablecimiento de derechos sobre esos menores huérfanos, a lo cual respondió que no. También preguntó el cognoscente si al momento de ingresar al hogar se les realizaba una valoración en salud o psicológica a los menores, a lo que indicó el presbítero que se hacía lo que mandaba el ICBF, así mismo que una integración al hogar, que las niñas estaban muy apegadas las unas a las otras, las dos menores volvieron a los hogares amigos del Hogar Pastoril, y las dos mayores continuaron con su padre Jobino. Añadió el presbítero que lo expuesto por él en esta audiencia, no fue escuchado en el sacramento de confesión que forma parte de su trabajo como sacerdote³⁶.

2.14. Como pruebas de descargo encontramos los testimonios de ALEYDA CRUZ GRANADOS y FABIOLA CRUZ GRANADOS, quienes también son hermanas de N. e hijas del procesado JOBINO CRUZ CRUZ.

La declarante ALEYDA CRUZ GRANADOS refirió no recordar la fecha del deceso de su progenitora, de igual forma que a su hermana N. se la llevó un sacerdote a los 20 días de haber fallecido su progenitora, según entendió ella a un internado de monjas, esto es, N. junto a sus otras tres hermanas, que son las 4 menores de los 12 hermanos.

Refirió que su hermana Fabiola vivía en Bogotá, y que un tiempo después de haberse ido N. al citado internado, su hermana Fabiola la

36 Archivo 055 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

recogió para pasar el mes de diciembre en la finca de su familia; Fabiola se devolvió en enero a Bogotá llevándose consigo a la menor para devolverla a su nuevo lugar de residencia, indicó de igual forma que la relación de N. con su padre era normal, que su comportamiento como niña de 6 años estaba acorde a su edad, pero cuando estuvo en diciembre les expresaba que quería volver donde su madre adoptiva.

Así mismo, manifestó que, su casa contaba con dos habitaciones, donde las mujeres dormían entre ellas y los varones entre ellos, refirió que N. dormía junto a sus hermanas, de igual forma que ella nunca se quedaba sola, generalmente permanecía con su hermana Erfilia, y en ocasiones acompañaba a sus otras hermanas a llevarle el almuerzo a su papá en donde se encontraba trabajando, resaltó que nunca estuvo sola con su papá porque él salía a trabajar a las 6 de la mañana hasta las 6 o 7 de la noche, expresando que su relación con Jobino fue buena, toda vez que él le enseñó valores y principios para salir adelante, siendo un padre ejemplar, el cual jamás la tocó ni realizó actos de índole sexual.

Respecto de la ropa de N. indicó que no notaron nada fuera de lo normal toda vez que ellas, refiriéndose a ella y a sus hermanas, quienes eran las que lavaban la ropa de todos, y aseguró nunca haber visto sangre dentro de la ropa interior de N. y tampoco en la ropa interior de sus hermanas, declaró que nunca vio a su padre realizar actos sexuales como tocamientos de su padre hacia N.

La testigo refirió que nació en el año de 1989 y que cuando su madre murió ella tenía 10 años de edad, por lo que infirió la fiscal que su madre falleció en 1999.

En esa diligencia se le indagó sobre el estado de salud de N. y si tenía conocimiento de alguna enfermedad vaginal de la menor, a lo que la entrevistada refirió que había llegado bien y que no supo si tenía o no una enfermedad vaginal.

Finalizó el interrogatorio el señor Juez preguntando a Aleyda Cruz Granados, cómo era la relación entre su padre y su madre, a lo que ella respondió que era una relación de una pareja responsable que trabajaban para darle de comer a sus hijos, ellos eran bien con ella, refirió que su hija cumplió 14 años y que no tiene el apellido de su papá.

El cognoscente le preguntó si había vuelto a ver a JOBINO, a lo que ella contestó que lo visitó dos veces después de que fue capturado por porte de armas³⁷.

Ahora bien, respecto del testimonio de FABIOLA CRUZ GRANADOS, esta refirió que su señora madre falleció en el año de 1999, que ella vivió en el año 1999 en casa y en el año 2000 en Bogotá, así mismo indicó que cuando su mamá estaba viva y que N. se encontraba más pequeña, ella dormía junto a su papá, su otra hermana pequeña en la cama y su hermano Miguel dormía en la misma habitación, pero en el suelo.

Expresó que los alimentos los preparaba su mamá cuando estaba en vida y a las mujeres mayores les destinaban diferentes labores. Entre lágrimas describió que su familia se desbarató con el fallecimiento de su progenitora, quien según ella tiene entendido, murió por una gripa que le imposibilitaba respirar, derivado de esto se llevaron a las 4 niñas menores, refiriéndose a sus hermanas, BLANCA, N., ANA TILIA y ANA ROSA, por el ofrecimiento de un sacerdote de ayudarlas para que ellas tuvieran la oportunidad de estudiar y tener un mejor futuro.

Añadió que sus padres no tenían camas en común y por eso JOBINO dormía con sus hermanas y su hijo Miguel. Expresó que Jobino en varias ocasiones trató de tocarla, y ante la imposibilidad de hacerlo ya que ella no se lo permitió, toda vez que ella era una de las hermanas mayores, él la golpeaba arrojándola al suelo.

37 Archivo 056 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

Cuando se le preguntó si tuvo conocimiento o vio si Jobino abuso de su hermana N. en el periodo que estuvo en la finca, indicó que en una oportunidad ella llevaba el almuerzo a la casita donde hacían la miel, en donde había una enramada de caña, al ir llegando en una distancia de 2 o 3 metros, hizo ruido con las cañas, lo que alertó a Jobino, y cuando ella llegó al sitio, él se estaba acomodando los pantalones y la niña se estaba acomodando la ropa mientras se iba levantando del bagazo, cuando preguntó qué sucedía, Jobino dijo que nada, y la menor N. respondió nerviosa que no pasaba nada. Volvió a preguntarle a su padre si pasaba algo, a lo que él le contestó que le estaba revisando a N. si tenía mismises o garrapatas. Cree que N. nunca dijo nada porque él la intimidaba con las armas y con el machete al igual que a sus otras hermanas.

Al cuestionarla la fiscalía sobre cuándo volvió a la finca N., Fabiola respondió que la niña había vuelto para navidad, cuando pasó lo de la enramada, sostuvo que donde Jobino no hubiese escuchado la enramada, muy seguramente lo hubiese encontrado en el acto con la niña. Refirió que N. pasó diciembre y parte de enero en la finca, y que ella la devolvió al hogar de don Ciro y Oliva, aduciendo que esa entrega se realizó en el municipio de Oiba.

Manifestó de igual forma que perdió contacto desde ese momento con sus hermanas, pero que en el año 2015, volvió a hablar con ellas y desde ahí tienen comunicación.

Señaló que otras de sus hermanas víctimas de Jobino son Emérita que tiene un hijo producto de dicha violación, su hermana María Isabel que también quedó embarazada producto de dicha violación y su hermana Ana Tilia o Ana Sofía, quien también interpuso el denuncia.

Posteriormente expresó que la relación entre padre e hijos no era la mejor, siempre se tornó agresivo y grosero, no como un padre que brinda amor y protección a sus hijos; que al iniciar el día encomendaba

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

a cada uno de las tareas, de modo que pudiera quedarse solo en casa con N. y poder accederla.

Narró que cuando vio lo de la enramada ella tenía 16 años. El juez finalizó este interrogatorio preguntándole la edad de N. para el momento de los sucesos, ella refirió que no recordaba la edad pero que era menor de 10 años. Así mismo indicó que la distancia entre la enramada a la casita donde hacían la miel era de 2 a 3 metros, de igual forma expresó que ella había recogido a N. para pasar navidad, ya que ella lo vio normal y así lo había solicitado su padre en una llamada.

3. De la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso y a las que se ha hecho referencia en extenso, se extrae que efectivamente merece credibilidad la sindicación directa que hace N.C. en contra de su progenitor JOBINO CRUZ CRUZ, al sostener que él es la persona que la accedió de manera violenta y en varias oportunidades a la edad de 7 años, en el mes de diciembre de 1999 hasta mediados del mes de enero del año 2000, en el lugar donde este residía en esos momentos, pues pese a que decidió denunciarlo cuando ya era mayor de edad, lo cierto es que dicha incriminación es contundente y no ofrece duda, como lo quiere hacer ver la defensa, al afirmar que este solo la tocó pero no la accedió.

Ello es así porque al analizar el testimonio de la ofendida conforme a las circunstancias narradas que dan cuenta que efectivamente para los meses de diciembre de 1999 y enero de 2000 N. se encontraba en la casa de su padre Jobino, hechos corroborados por sus hermanas y por la señora que asumió el rol de madre, aunado al daño ocasionado con la conducta endilgada a JOBINO, en cuanto se tiene que conforme con la valoración que realizó la psicóloga María Leonor Tarazona Celi, Investigador II adscrita a la Unidad de Investigación San Gil, ante quien N. relató lo sucedido a la edad de 7 años y los resultados del informe pericial de adultos víctimas de delitos, a cargo de la profesional universitaria forense adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses, Dennys Lilibet Oliveros Calderón, quien compiló la información obtenida de la valoración psicológico forense practicada a N.C., hay hallazgos compatibles con agresiones de connotación sexual al presentarse alteraciones del estado anímico, irritabilidad, ambivalencia afectiva, pérdida del tono vital y pensamientos recurrentes e intrusos con respecto a los hechos que provocan malestar y afectan su cotidianidad, sintomatología y que si bien son de origen multifactorial permiten establecer un nexo causal entre el evento investigado y la afectación del psiquismo en la evaluada, puesto que aparece posterior a los hechos referidos; con lo que desde el punto de vista forense se determinó que generó en la examinada grave afectación en su psiquismo, que amerita abordaje psicoterapéutico de manera formal.

Igualmente resaltó que teniendo en cuenta el relato de la joven y las observaciones clínicas durante la valoración forense realizada, se encontraron los indicadores característicos de la dinámica del Abuso Sexual Infantil.

Esta Sala encuentra confiable la incriminación de N.C. contra su padre Jobino, y es precisamente que de la índole misma de los delitos sexuales que se cometen ocultándose a las miradas de las gentes, surge la importancia que en ellos tiene la declaración de la presunta víctima tanto en lo que hace relación al señalamiento de la persona de su presunto ofensor, como con respecto a las modalidades en que se dice haber consumado el hecho. De allí entonces es de considerar, que el análisis de una prueba de tal naturaleza debe ser hecha con sumo cuidado, lo cual equivale a decir que en la operación razonada de credibilidad, debe el funcionario tener en cuenta las normas de la crítica del testimonio, las que en este evento fueron manejadas con acierto por el a quo.

Para el recurrente la versión de la ofendida, valorada en conjunto, no corresponde a lo verdaderamente sucedido, afirmación que a título de

conclusión hace luego de destacar su inconformidad al transcribir diferentes exposiciones de los testimonios recolectados, discusión que no es de recibo para la Sala, toda vez que el juzgador realizó una prudente y acertada valoración de ese testimonio acorde con las reglas de la sana crítica.

En torno al valor que tiene la declaración inculpatoria de la víctima y que ofreció al cognoscente serios motivos de credibilidad para sustentar sobre ella el juicio de reproche, la jurisprudencia³⁸ ha señalado que en estos eventos por tratarse de un testigo único o al menos principal es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes:

a) **Ausencia de incredulidad subjetiva.** La comprobación de la concurrencia de este requisito, exige un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad. Sólo de esta forma, se puede establecer una primera base firme para llegar a un principio de convicción inculpatoria.

b) **Verosimilitud del testimonio.** No basta con el requisito anterior, sino que también es necesario que nos encontremos ante una manifestación, que por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por contrastar las afirmaciones vertidas por el

³⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Abril 11 de 2007 radicado 26128. M.P. Dr Jorge Luis Quintero Milanés.

testigo, con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias. Este apoyo material sirve para reforzar la credibilidad, no sólo de la persona que vierte la declaración, sino también la verosimilitud del dato facilitado. Es evidente que esta exigencia debe aquilatarse y extremarse en aquellos casos en los que el delito, por sus especiales características, no ha dejado huellas o vestigios materiales de su ejecución, y

c) **Persistencia en la incriminación.** Significa esto que la declaración de la víctima debe ser expuesta sin contradicciones ni ambigüedades en las diferentes manifestaciones prestadas. La apreciación de tales contradicciones o ambigüedades tiene en estos casos una influencia importante de orden negativo en cuanto que, cuando se refiere a datos importantes por su significación o por su número, impiden conceder credibilidad al testimonio de la víctima. También es importante precisar respecto de este elemento que no se exige que las diversas exposiciones de la víctima sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.

La aplicación de esta doctrina³⁹ al presente caso comporta como resultado, que se desestime la censura del recurrente pues el juzgador dentro de la facultad que tiene de apreciar las pruebas y haciendo una crítica lógica y racional arribó a la conclusión que la declaración de la ofendida ofrecía serios motivos de credibilidad y confiabilidad conclusión que avala esta Sala.

La Sala destaca contrario a lo afirmado por el recurrente, coherencia y

³⁹ Tribunal Supremo Español. Sentencias (SS. 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 13-4- 96). www.poderjudicial.es/ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Abril 11 de 2007 radicado 26128. M.P. Dr Jorge Luis Quintero Milanes.

persistencia en la sindicación que hiciera N., pues siempre, mantuvo constante la imputación, esto es el señalamiento claro y contundente de haber sido JOBINO CRUZ, su progenitor, el hombre que a la edad de 7 años la accedió sexualmente y de forma violenta durante cerca de dos meses en el predio Flores blancas, dio claros detalles de la manera cómo se llevaban a cabo los atentados sexuales, el por qué se encontraba en el predio para ese diciembre de 1999 y enero de 2000, la forma violenta cómo la accedía y amenazaba y se evidencia las secuelas que le dejó en su psiquis tal comportamiento, al punto que intentó quitarse la vida.

4. Ahora, como quiera que el recurrente expuso en once puntos concretos su inconformidad con la sentencia, para la Sala los primeros cuatro aspectos de disenso no tienen vocación de prosperar, por cuanto no corresponden a una acertada argumentación, toda vez que son una manifestación de descontento que hace el alzadista, estos cuatro ítems no corresponden a una valoración de prueba o argumentos de fondo que haya tenido en cuenta el juez para proferir la sentencia de condena, lo que quiere decir que dichas alegaciones de ninguna manera atacan la decisión, pues hasta la página 12 de la sentencia el a quo lo que hizo fue una síntesis de las principales actuaciones surtidas al interior del proceso, que hacen parte de lo que comúnmente se llama un antecedente procesal, dentro de las que se encuentran la relación de las pruebas recolectadas dentro del proceso, lo que incluye informes, denuncia, entrevistas y demás material allegado por las diferentes partes al expediente, más no, se reitera, corresponden a valoración de prueba.

En cuanto al quinto punto objeto de apelación, esto es, aquel donde la defensa difiere de lo expuesto por el A quo en la página 15 de la sentencia, concretamente en relación con la declaración del sacerdote Benjamín Pelayo, en donde explicó sus funciones dentro de la fundación Hogar Pastoril como Director Ejecutivo y su nombramiento por parte del Obispo Diocesano, indicando la ayuda que brindaban a jóvenes en

estado vulnerable finalizando el siglo pasado, dentro de las cuales se encontraron cuatro hijas del señor JOBINO, en las que menciona a N., pues a su juicio dicha declaración tiene inconsistencia conforme a lo expuesto por la fiscalía, pues el ente acusador apunta a que N. fue recogida por una de sus hermanas y el sacerdote señala que la menor fue entregada a su padre de manera directa.

Al respecto la Sala considera que dicha inconformidad queda desvirtuada con lo manifestado por el mismo sacerdote Benjamín Pelayo, quien en la actuación procesal manifestó no haber conocido personalmente a Jobino Cruz, toda vez que se realizó la entrega de las niñas a la persona que él indicó se le entregaran, sin tener conocimiento de si el procesado se encontraba ahí o no⁴⁰, aunado a lo anterior, obran los testimonios de ALEYDA CRUZ GRANADOS y FABIOLA CRUZ GRANADOS, hermanas de la víctima y también hijas del señor JOBINO CRUZ CRUZ, que se allegaron como prueba de descargo, quienes en sus versiones manifestaron que N. fue recogida por su hermana FABIOLA por petición del mismo Jobino, quien en una llamada realizada a Fabiola, le solicitó que N. fuese llevada a la finca para pasar la navidad de 1999 junto a ellos, versión que cobra fuerza con la declaración de MARIA OLIVA quien es la madre adoptiva de N. y dijo *"si una hermana de ella llamada FABIOLA me llamó como en noviembre de 1999 y dijo que el papá había dicho que le llevara la niña en diciembre para que pasada navidad con ellos y que ella le recogía en diciembre, y yo no quería dejarla ir porque pensé que me la quitaban pero la hermana FABIOLA que si yo no la dejaba ir venía el papa de ella y el si la llevaba, y nosotros con mi esposo se la trajimos acá a Bucaramanga eso fue en principio de diciembre de 1999 y ella se la llevó o sea FABIOLA, y pasó diciembre allá con el papá hasta mitad de enero de 2000, y la misma FABIOLA me la trajo"*, con base en lo anterior no hay duda que N. sí fue entregada a su hermana FABIOLA CRUZ GRANADOS por sus padres adoptivos, entrega que se realizó por petición del procesado para ser llevada a pasar la navidad de 1999 con su papá.

40 Archivo 055 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

En cuanto a la inconformidad señalada en el sexto punto expuesto por el recurrente, quien indicó que existe duda de que N. haya sido llevada en diciembre de 1999 y enero de 2000 a la finca de su padre Jobino, para la Sala tal alegato no es acertado, dado que tal hecho se encuentra probado de forma contundente con las declaraciones expuestas en la denuncia y ampliación de la misma por parte de la víctima N., quien fue enfática en afirmar que ese fue el lapso en el que fue llevada a la residencia de Jobino, sucesos que cobran firmeza con los testimonios rendidos por MARIA OLIVA madre adoptiva de la víctima, junto con la declaración del sacerdote BENJAMIN PELAYO, y la versión rendida por su misma hermana FABIOLA CRUZ GRANADOS, recordando que la menor fue llevada por la presión que ejerció FABIOLA quien la llevó por petición de su padre para la navidad de 1999 y enero de 2000 para compartir según ella en familia, periodo dentro del cual la víctima padeció dichas violaciones a su libertad e integridad sexual.

En lo que respecta con el punto séptimo objeto de apelación, en el cual la defensa solicitó no tener en cuenta como prueba dentro del presente proceso el testimonio de MARIA ISABEL CRUZ GRANADOS, toda vez que ella no observó los hechos por medio de los cuales se condena al señor JOBINO CRUZ CRUZ, con base en esto, para la Sala si bien este testimonio es considerado testimonio de oídas frente a los puntuales abusos sexuales, si es parte de la corroboración periférica como quiera que dio cuenta que cuando N. regresó en enero de 2000, presentaba una infección vaginal que ella le trató. Además, su versión es corroborante de aspectos en torno a las fechas y situaciones por ella percibidas en la niña, pero no tuvo contundencia en la condena a JOBINO, con lo que cobra fuerza en la presente causa, dado que, contrastada con todas las pruebas aportadas, estas permiten inferir que los hechos relatados por N. en su denuncia, son veraces.

Se tiene también la denuncia que la hermana MARIA ISABEL que se allegó como prueba trasladada, quien manifestó que JOBINO realizó los mismos vejámenes sexuales en ella y producto de eso hay un hijo

quien responde al nombre de EDISON, quien para la fecha de dicha queja contaba con la edad de 11 años, lo que deja entrever el mismo modus operandi ejercido por JOBINO, no solo con N. sino también con otras de sus hermanas.

Con relación al octavo punto expuesto por el recurrente, solicitó revaloración de la declaración expuesta por la señora ANA TILIA CRUZ GRANADOS, también hermana de la víctima por considerar que dentro de su narración de los hechos no menciona el nombre de N.

Sobre este aspecto, esta Colegiatura considera que si bien no es nombrada la víctima dentro en la versión rendida en la denuncia interpuesta en su momento por ANA TILIA CRUZ GRANADOS, esta al igual que la denuncia elevada por MARIA ISABEL, que fueron incorporadas al expediente como prueba trasladada, permiten inferir fundadamente que lo expuesto por N. en su denuncia y ampliación de la misma, goza de veracidad, seriedad, sinceridad, exactitud y coherencia, ya que le permiten a esta Sala entrever que efectivamente para finales de 1999 la en ese entonces niña estaba en el predio familiar y como era el modo de obrar del señor JOBINO CRUZ CRUZ, a quien sin importar el grado de consanguinidad de las víctimas, de manera consciente y desmedida procedió a acceder a varias de sus hijas causándoles un gran daño, al punto de haber dejado descendencia con ellas y unas secuelas psicológicas en N..

En el ítem noveno de inconformidad, el recurrente hace mención a la declaración de la señora ALEIDA CRUZ GRANADOS, hermana de la denunciante, quien el 10 de noviembre de 2021, rindió su testimonio, trayendo a colación un extracto del mismo que se encuentra contenido en la página 35, párrafo segundo de la sentencia, en donde allí se expuso que contrario a lo manifestado por sus consanguíneos esta indicó que su padre era un hombre ejemplar, que siempre les inculcó buenos valores y principios, que jamás realizó con ella algún tipo de conducta sexual, así mismo sostuvo que ellas lavaban la ropa interior

de la víctima, en donde jamás encontró sangre y que nunca percibió alguna conducta rara de su padre hacia la menor víctima, que nunca estuvo a solas JOBINO y N.⁴¹. De igual modo, allí se mencionó que ella manifestó que el estado de salud de la víctima al volver a la casa era bueno, que nunca escuchó que estuviera enferma y mucho menos en sus partes íntimas.

La defensa en relación con este punto, pidió que se revisara esa prueba, ya que este testimonio controvierte lo dicho por la denunciante, toda vez que esa declaración tiene un gran valor probatorio, al estar la deponente presente en tiempo, modo y lugar, pudiendo identificar y desvirtuar la realidad de los hechos.

Frente a este alegato, para la Sala si bien es cierto que la testigo ALEIDA CRUZ GRANADOS hermana de la víctima, ofrece un testimonio por medio del cual manifestó tener una excelente relación con su padre, indicando que nunca sufrió algún tipo de abuso como lo expusieron sus hermanas, así mismo, negó haber presenciado las actuaciones denunciadas por N., expresando que nunca estuvieron solos. Aunque ALEYDA manifestó que JOBINO es un padre ejemplar, se pudo constatar que FABIOLA ofrece un testimonio el cual desvirtúa lo dicho por ALEYDA, toda vez que manifestó que su padre la había manoseado, sin conseguir su cometido porque no se lo permitió, así mismo, pudo ver que su padre Jobino en una ocasión en la enramada se encontraba a solas con la menor N., en donde verificó una conducta sospechosa del procesado, asegurando que de no ser por el ruido de las cañas al ella llegar, hubiese encontrado a su padre abusando de su hermana y víctima dentro de la presente causa, lo que resulta veraz para esta Sala, ya que Fabiola estuvo en el lugar y tiempo indicados, verificando que el procesado y N. sí estuvieron a solas en algunas ocasiones y que en efecto los sucesos pudieron concretarse de la manera como N. los expone.

41 Ver folio 4 en PDF archivo 076 carpeta 02 Cuaderno Juzgado Tercero Penal Circuito Socorro.

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

Por tanto, podemos concluir que Aleyda Cruz o no vio lo que sucedía en su entorno a sus hermanas respecto de los vejámenes que les realizaba el padre o faltó a la verdad para protegerlo o por mediar alguna intimidación.

Respecto del décimo punto de la apelación, la defensa hace alusión al testimonio de FABIOLA CRUZ GRANADOS, hermana de N. e hija del procesado, aduciendo que esa deponencia carece de relación de tiempo, modo y lugar con los sucesos cuestionados y que por eso debe valorarse de nuevo.

Sobre este alegato, si bien es cierto que FABIOLA CRUZ, no hizo presencia en el momento en el que JOBINO accedió a su hermana N., en su declaración de forma clara, concisa y circunstanciada manifestó ante el despacho que vio el momento en el que su padre se acomodaba los pantalones y su hermana N. se levantaba del piso acomodándose la ropa por el ruido que ella hizo metros atrás en la enramada de caña cuando iba a llevarles el almuerzo, situación que alertó a JOBINO de que alguien llegaría y vería su actuar delictivo sobre su menor hija.

Este testimonio para la Sala goza de credibilidad al evidenciar el actuar sospechoso de su padre y su pequeña hermana, toda vez que según las leyes de la experiencia, indican que un porcentaje alto de los accesos carnales y más en menores de edad, son acaecidos en ausencia de personas que puedan evidenciar o dar fe de los hechos por la gravedad en que revisten los mismos, sin que obre ninguna prueba que evidencie las razones por las que Fabiola pudiese fabular un hecho tan grave.

Recapitulando, si retomamos como precedente las valoraciones psicológicas realizadas por los profesionales del CTI y del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, aunado a las denuncias aportadas como prueba trasladada y testimonios ofrecidos por sus hermanas, al

igual que la declaración de María Oliva, el dicho de N. ofrece veracidad, quien huérfana de madre a tan corta edad, encontró en su padre quien debió prodigar protección y amor, una actitud de violencia sexual, dejándola en un estado de total indefensión por ser una pequeña de 7 años quien no podía defenderse ante un adulto de 47 años. Adicional a esto la gravedad de las amenazas ejercidas por el procesado, quien bajo su modo de obrar realizaba estos vejámenes con amenazas utilizando macheta y revolver sobre algunas de sus hijas, incluida N., para que de esta forma nadie se enterara de los ilícitos cometidos por CRUZ CRUZ, todo esto deja entrever la realidad de lo acontecido, sin que se pueda llegar a pensar que el actuar de JOBINO solo fue constitutivo de unos actos sexuales.

Como décimo primer punto objeto de apelación, la defensa del procesado indicó que si bien es cierto el señor JOBINO aceptó haberla tocado, lo cual es una conducta propia del ACTO SEXUAL, pues su prohijado manifestó no haberla penetrado, solicitando a esta Sala la verificación de la declaración del señor CRUZ CRUZ. Al respecto este Tribunal considera que el a quo no basó la sentencia solo en esta versión ni en la ampliación de la indagatoria, sino que se valió de otros elementos de prueba aportados por la fiscalía, como lo es la declaración contundente y consistente de N., quien en diferentes salidas de forma enfática, sincera y circunstanciada logró probar que su padre el señor JOBINO sí la accedió cuando era solo una pequeña de siete años, de igual forma para esta Sala la valoración conjunta de los elementos aportados a la presente causa llevan a la certeza de la ocurrencia de los hechos que se le endilgan a JOBINO y a establecer su responsabilidad penal frente a los sucesos narrados por la víctima, que si bien es cierto se presentó silencio de la víctima con posterioridad al atropello en este caso nunca sería muestra de asentimiento, cuando la misma es clara que fue producto del miedo hacia su ascendiente o progenitor, por cuanto como lo manifestó, la amenazaba con arma de fuego en su cabeza indicándole que si contaba algo a sus hermanas la

mataba a ella y a sus consanguíneas.

Esa situación intimidante explica de manera razonable la actitud de la joven, aunada a la autoridad derivada de su condición de padre que le llevó a guardar silencio hasta que con posterioridad al reencuentro con su hermana ANA TILIA, esta le dio la fortaleza de denunciar al enterarse que ella padeció los mismos vejámenes, y finalmente corrobora la realidad de los atentados violentos contra la libertad sexual de N. C., las explicaciones que en aras de su defensa ofreciera el procesado, que por lo inverosímiles y absurdas impidieron al cognoscente y ahora a la Sala acogerlas, de la manera como lo pretende la defensa.

Para esta Sala la diferencia de edad entre el autor y víctima (47 y 7 años), la desproporción física, la ruralidad de la niña y las circunstancias ambientales en que sucedieron los hechos, esto es, en un lugar distante y en el campo, en el que ni siquiera habían casas vecinas, como lo afirmó la menor y algunas de sus hermanas, otorgan credibilidad a su testimonio en el sentido que opuso la resistencia y el rechazo que le era posible a un ataque contra su libertad sexual, absolutamente inesperado y jamás imaginado por parte de su progenitor.

En este orden de ideas y en el contexto en el que se constituyeron los hechos, resulta imposible admitir la existencia de una relación sexual con la menor que no fuese producto de la fuerza física ejercida por su padre, que sin duda fue el fin que se propuso cuando intempestivamente encargaba tareas a todos sus hijos para aprovechar el momento en el que la víctima quedara sola para poder accederla sexualmente sin presencia de alguno de sus hermanos que pudieran dar fe de los hechos, para de esta forma facilitar la consumación de su actuar delictivo, sin que se presente la más mínima duda que se trató de accesos carnales violentos y no de simples tocamientos.

En consecuencia, esta colegiatura procede a declarar como resultado

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria

del examen verificado, que el procesado fue condenado en virtud de prueba de cargo y de descargo, practicada con las debidas garantías que otorga la ley y la constitución, con suficiente entidad para poder desvirtuar la presunción de inocencia y que fue valorada de forma razonable.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro (S) que fue objeto de apelación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia procede el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Los Magistrados



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Radicado: 2023-00002
Delitos: Acceso carnal violento agravado
Procesado: Jobino Cruz Cruz
Apelación: Sentencia condenatoria



SAIDA CAROLINA MORENO BORDA



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



JONAIRA FARINA CHAVES SILVA

Secretaria